Demanda: Verbal-Nulidad
Radicado No. 54-128-40-89-001-2022-00060-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"*...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*".

Revisada la demanda y sus anexos, la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá manifestar el domicilio de cada una de las partes o intervinientes en el proceso. Indicando que conforme a la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.
2. Deberá aclarar si se trata de nulidad absoluta o relativa, puesto que en unos apartes de la demanda manifiesta que es RELATIVA, en otros ABSOLUTA y en el poder solicita nulidad PARCIAL. Así mismo, deberá especificar las causales de la nulidad que invoque.
3. En concordancia con el numeral anterior, deberá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar concretamente el dolo como causal para decretar la nulidad relativa (si se trata de ésta) del contrato e indicar los hechos en que se fundamenta ese dolo. En caso de que con la subsanación de la demanda invoque otra causal de nulidad, deberá justificar la misma con los hechos en que se funda.
4. Los hechos y las pretensiones deben estar hilados correctamente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para que la subsane.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal-Nulidad, instaurada por MARIA ZORAIDA y ANA BELÉN ORTEGA LIZARAZO, a través de Apoderado, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOHN ALEXANDER ANGEL RAMIREZ